

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Cali, mayo 02 de 2024. - Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que, en cumplimiento en al auto anterior, la Secretaría efectuó el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal, en forma tardía por error involuntario por cuanto para la época de emisión de la orden la plataforma mantuvo fallas y no permitió por un tiempo hacer registros; igualmente se informa que, el término establecido en el inciso 6º del Art. 108 del C. G. del P., feneció sin pronunciamiento por acreedor alguno, teniendo en cuenta que la correspondiente publicación en El Registro Nacional de Personas Emplazadas, se efectuara el 03 de Abril del 2024, en consecuencia, se hace procedente, dar continuación con las etapas procesales correspondientes. - Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 660

Cali, mayo dos (02) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2021-00356-00
LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL

En atención al informe secretarial que antecede y surtido como se encuentra el respectivo emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal, así se declarará y, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso 1º del Art. 501 del C. G. del P., se procederá a dar continuación a la actuación, señalando fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos.

Por otra parte, revisado el expediente a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 121 del C.G.P., observa el Despacho que, dentro de las presentes diligencias, los acreedores de la sociedad conyugal fueron emplazados el día 03 de abril de 2024, acorde con lo establecido en el inciso 6º del Art. 108 del C. G. del P., sin que hayan concurrido a la actuación, entendiéndose surtido el mismo el 24 de los corrientes mes y año, según lo establecido en la norma en cita.

Si bien, el precitado Art. 121, indica que, salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, en los procesos no podrá transcurrir un lapso superior a un año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada, también dispone en su inciso 5º que, el juez

podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, mediante auto que no admite recurso.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el caso sub judice, se tuvo como surtida la notificación a los acreedores de la sociedad conyugal mediante su emplazamiento el día 25 de abril del hogaño, haciendo el debido control de términos, se tiene que a la fecha no se ha proferido la respectiva decisión de fondo de primera instancia, en virtud de lo anterior, este Estrado Judicial, con fundamento en los principios de inmediación y economía procesal, dará aplicación a lo dispuesto en el precitado inciso 5º del Art. 121 del C.G.P.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: TENER por surtido para todos los fines legales pertinentes el emplazamiento a los acreedores de la sociedad **SINISTERRA - PANAMEÑO**, publicado en la página de registro de emplazados de la Rama Judicial.

SEGUNDO: DAR cumplimiento a lo establecido en el Art. 501 del C. G. del P., en consecuencia, se **SEÑALA la hora de las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM) del día VIERNES SIETE (07) del mes de JUNIO del año DOS MIL VEINTICUTRO (2024)**, para la realización de la diligencia de inventarios y avalúos de conformidad con la norma citada.

Se advierte a las partes, que los inventarios **deberán ser presentados previamente** a la celebración de la audiencia, en escrito adjunto en **archivo PDF**, remitiendo el mismo a la contraparte y al correo electrónico del Despacho j11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, adjuntando todos los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, así como los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho de conformidad con el Art. 1310 del C.C.; igualmente y en el caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos. Téngase en cuenta también lo prevenido en el art. 34 de la Ley 63 de 1936 en concordancia con el 1821 del CC.

TERCERO: CONMINAR a los apoderados a dar cumplimiento al inciso del numeral 2º del presente auto, **5 días antes de la fecha señalada** y a aportar los escritos de inventarios y avalúos en archivo PDF en lo posible en **un solo archivo** o la cantidad menos posible de los mismos.

CUARTO: PONER de presente a las partes y sus apoderados que en la audiencia se aplicara lo pertinente al Acuerdo PSAA15-10444 de 16 de diciembre de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y el art. 107 del C.G.P.

QUINTO: PONER en conocimiento de las partes, el vínculo de acceso a la audiencia pública virtual programada <https://call.lifesecloud.com/21380655>

SEXTO: CITAR a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID EDUARDO PALACIOS URBANO
Juez Once de Familia de Oralidad de Cali.

AMVR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 065

HOY: Mayo 03 de 2024.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario